

INFORME N.º 000077-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 23 de diciembre de 2022

I. MATERIA:

Incumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminación vehicular en la importación para el consumo de vehículos nuevos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante el RNV.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde disponer el comiso de los vehículos nacionalizados en estado nuevo que vía fiscalización posterior se detecte que no cumplen con los límites máximos permisibles de contaminación vehicular (LMP)?

De manera preliminar, se debe relevar que el RNV tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del SNTT¹, los cuales están orientados a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial².

En ese sentido, en su artículo 88, el RNV prescribe que para la nacionalización de vehículos nuevos la SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la declaración aduanera de mercancías el código de identificación vehicular, el número de registro de homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo con el Anexo V del referido reglamento.

A la vez, la décimo sexta disposición complementaria del RNV estipula que en tanto se implemente el registro de homologación el importador debe presentar a la SUNAT una

¹ Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

² Conforme lo señala el artículo 1 del RNV.

declaración jurada conforme al numeral 3 de su Anexo V³, para un vehículo o una familia vehicular⁴, en la que se indique, entre otra información, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de LMP⁵.

Con relación a las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT, el artículo 30 del RNV precisa que se sujetan a los LMP establecidos en la normativa vigente en la materia.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 28611 indica que corresponde al Ministerio del Ambiente determinar los LMP, entendidos estos como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Complementariamente, el numeral 117.1 del artículo 117 de la referida ley estipula que el control de las emisiones se realiza por medio de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental.

Así, a fin de proteger la salud de la población y garantizar el cuidado del ambiente, mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM⁶ se dispuso la aplicación, a partir del 1.4.2018, de los LMP señalados en los acápites I.3 a I.9 de su Anexo para vehículos con tecnología EURO IV y equivalentes⁷.

Bajo el contexto expuesto y considerando que el artículo 49 de la LGA define a la importación para el consumo como el régimen que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de la deuda tributario - aduanera, recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras, se colige que a partir del 1.4.2018 los vehículos nuevos que se importen al país deben cumplir con los LMP señalados en los acápites I.3 a I.9 del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM.

En caso contrario, los vehículos no pueden ingresar al país por constituir mercancías perjudiciales para la salud, como lo ha indicado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Informe N° 1506-2022-MTC/18.01⁸, donde concluye que:

“(…) la aplicación de los LMP señalados en los acápites I.3 a I.9 del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, para vehículos con tecnología Euro IV es obligatorio a partir del 01 de abril de 2018, el incumplimiento del mismo podría causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.”

³ Tratándose de personas que importen hasta un máximo de dos vehículos al año y para su uso particular, estas pueden presentar, alternativamente a la declaración jurada, un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Requisitos Técnicos.

⁴ En el numeral 73 del Anexo I del RNV se define a la familia vehicular como “Conjunto de vehículos que corresponden a la misma marca y modelo vehicular y, además, tienen la misma marca y modelo del motor. La marca del motor puede ser diferente a la del vehículo.”

⁵ De acuerdo con el numeral 3.2 del Anexo V del RNV, la declaración jurada debe señalar:
“Yo, (1)....., identificado con(2)....., en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, **DECLARO BAJO JURAMENTO que el vehículo**, cuyas características se señalan en el cuadro adjunto **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y **con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM**. La norma de emisiones que cumple el vehículo es: (3) y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección B.

3) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: **Euro 4**, Tier 2 (Bin 5), EPA 2007, etc.” (énfasis añadido).

⁶ Los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM no son aplicables a los vehículos eléctricos ni a los de la categoría O.

⁷ En reemplazo de la tecnología EURO III vigente desde el año 2007 para vehículos gasolineros y desde el 2015 para vehículos diesel.

⁸ Ingresado con el Oficio N° 0849-2022-MTC/18 y el expediente N° 000-URD999-2022-1189787.



CARMELA DE LOS MILAGROS PFLÜCKER MARROQUIN
ENCARGADO (E)
23/12/2022 14:37:05

En consecuencia, de verificarse en fiscalización posterior que un vehículo en estado nuevo fue nacionalizado incumpliendo lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM corresponderá disponer su comiso al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo 200 de la LGA, que tipifica como sancionable lo siguiente:

“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública.”

Cabe relevar, que la transferencia de bienes, incluso a terceros de buena fe, no remedia o convalida la situación de ilicitud en que se encuentra una mercancía. Es así como Camargo sostiene que no podría concluirse que el Estado debe renunciar a perseguir el cumplimiento de todas las obligaciones aduaneras por el simple hecho de que la mercancía cambie de propietario⁹.

En el mismo sentido, en reiterada jurisprudencia¹⁰, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

“(…) hay que entender que el traspaso de los bienes importados, incluso a terceros de buena fe, no remedia la situación de ilicitud en que se encuentran aquellos, si es que no fueron declarados o presentados de acuerdo a ley, toda vez que la sanción no deriva de un incumplimiento de una obligación personal legal sino de una precariedad real que afecta la mercancía. Por lo que es procedente la aprehensión de bienes no declarados en poder de terceros, porque una interpretación diferente conduciría al absurdo de afirmar que basta que quién introduzca al país mercancías extranjeras, que no ha sido declaradas y sobre ellas no se han cancelado los tributos aduaneros, se deshaga de las mismas traspasándolas a un tercero, ese si de buena fe, para que ipso facto queden legalizadas, porque a este no se le puede reclamar cumplimiento de obligación alguna, lo cual no puede ser el criterio que orienta la legislación.”

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que de verificarse en fiscalización posterior que un vehículo en estado nuevo fue nacionalizado incumpliendo lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM corresponderá disponer su comiso al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo 200 de la LGA, por tratarse de mercancía contraria a la salud.

CPM/eas
CA114-2022

⁹ CAMARGO, Juan Manuel. Derecho Aduanero Colombiano. Bogotá: Legis, 2009. p.305-306.

¹⁰ Como en las RTF N° 10288-A-2018, 06779-A-2017, entre otras.



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLUCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
23/12/2022 14:37:05